



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables



HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

PRESENTE

Los suscritos Diputados, Leslie Angelina Hendricks Rubio, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Elda Candelaria Ayuso Achach, Gabriela Angulo Sauri y Carlos Mario Villanueva Tenorio, integrantes de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los numerales 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veinticinco de agosto del año dos mil seis, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, organismo encargado de los informes que periódicamente rinden los países firmantes de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), dentro de sus observaciones¹ sobre el sexto informe presentado por nuestro país, concluyó que no existe armonización de las leyes nacional y estatal con los contenidos de la legislación internacionales, ni explicación alguna al respecto por el Instituto Nacional de las Mujeres; que existe un clima de discriminación, inseguridad y violencia para las mujeres en México;

¹ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México
http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

que no hay programas, que existe escasez de datos y de leyes sobre la trata de personas; que la información sobre explotación, prostitución y pornografía infantiles es insuficiente; que son preocupantes: las tasas de mortalidad materna en particular las indígenas, la salud sexual y reproductiva y en relación con ésta, el tema del acceso a la prevención del embarazo adolescente, además que no hay mecanismos de coordinación entre federación, estados y municipios, entre otras conclusiones.

A partir de estas recomendaciones, se expidió en nuestro país en febrero del año dos mil siete la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que ha sido objeto de diversas reformas y adiciones desde entonces. Es así, que en este ordenamiento que se expide, se tiene la intención de armonizar con las adecuaciones que se han realizado a la Ley General, pero, sobre todo, con las disposiciones constitucionales en relación con los derechos humanos de las mujeres, y la inclusión del enfoque de género en las políticas públicas de los estados, con el propósito de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y garantizar, en este caso, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en todos los ámbitos.

Conforme a la última encuesta realizada por parte del INEGI, 63 de cada 100 mujeres de 15 años o más han padecido, al menos, un incidente de violencia en algún momento de su vida². Los actos de violencia en contra de las mujeres provienen de diversos sujetos, desde los más cercanos como la pareja y familiares, compañeros del ámbito laboral, educativo, autoridades e incluso por parte de desconocidos. Este clima de violencia no sólo ha generado señalamientos por parte de organismos internacionales, sino que casos particulares han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con seis sentencias al Estado Mexicano por parte del Tribunal Interamericano. La mitad de estas sentencias se refieren a violaciones a los derechos humanos de las mujeres, un dato altamente preocupante.

Por consiguiente, existe un compromiso del Estado Mexicano de adoptar políticas públicas y medidas legislativas de acción afirmativa, necesarias para eliminar disposiciones legales y otro tipo de obstáculos, valores y prácticas sociales que discriminen a las mujeres y a las niñas, o que reproducen situaciones de desigualdad o marginación. De ahí la importancia del constante fortalecimiento de los mecanismos legales y administrativos que permitan garantizar los derechos humanos de las mujeres, para erradicar las causas de violencia, armonizando los contenidos legislativos nacionales, y estableciendo estrategias que promuevan la transformación cultural hacia la no violencia contra las mujeres.

En ese marco de armonización, en esta Ley se incluyen las definiciones de distintos tipos de violencia contra los derechos reproductivos y violencia obstétrica; violencia feminicida,

² <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf>



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

violencia docente, violencia laboral y violencia política, con el fin de considerar otros ámbitos de violencia y conductas que también constituyen violencia contra las mujeres y que se presentan en nuestro estado y nuestro país. De igual manera, proponemos la asignación de mayores responsabilidades a distintos organismos estatales como la Secretaría de Educación y Cultura; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, organismos cuya participación activa y eficiente, es de vital trascendencia para la lucha por la defensa de los derechos e integridad de las mujeres.

Con esta armonización en materia de derechos humanos de las mujeres, avanzamos en el alcance del fin último que es erradicar todas las formas de violencia en nuestra sociedad, especialmente la que afecta gravemente a las mujeres, a fin de que logren alcanzar un desarrollo humano acorde a su dignidad y alto valor personal en igualdad, libertad y armonía para lograr sus objetivos de vida.

Es por esto, que presentamos ante Ustedes la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: Artículo 5 fracción VIII, 27 fracción I y II, 28 fracción I, 36 fracción II, 39 fracción I, 42 fracción X, 43 párrafo I, 45 párrafo I y fracción VIII, 47 fracción III; se adicionan: las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX al Artículo 2, las fracciones II y III al Artículo 43, el Artículo 44bis, las fracciones XIX y XX al Artículo 45 y las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XIX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XI, XII, para quedar como sigue:

Se reforma el Artículo 5, Fracción VIII, se adicionan las fracciones VIII, IX, X y se modifica el número consecutivo de la fracción siguiente para quedar de la siguiente manera:

VII. Violencia obstétrica.- Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

Se reforma el Artículo 27 en sus fracciones I y II para quedar como sigue:

*I. Desocupación **inmediata** por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;*

*II. Prohibición **inmediata** al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;*

Se reforma el Artículo 28 fracción I para quedar como sigue:

*I. Retención y guarda de armas de fuego, punzocortantes, punzocontundentes u otras, **que independientemente de su uso, propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia, que hayan sido utilizadas por el agresor para amenazar o lesionar a la víctima;***

Se reforma el Artículo 29 para quedar como sigue:

*II. "ARTÍCULO 29.- Corresponderá a las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la **Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, la Ley de Seguridad Pública, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Códigos Civil y Penal, así como con los demás ordenamientos legales aplicables, todos del Estado de Quintana Roo, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:....."*



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

Se reforma el Artículo 36 Fracción II para quedar como sigue:

- II. Fomentar la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;**

Se reforma el Artículo 39 Fracción I para quedar como sigue:

- I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la instrumentación y articulación de políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;**

Se reforma el Artículo 42 Fracción X, se adiciona la Fracción XI y se cambia el numero consecutivo de la Fracción XII para quedar como sigue:

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Se reforma el Artículo 43 se anexa la Fracción II y se cambia el número consecutivo de las fracciones siguientes para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

- I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y varones, así como el respeto pleno a los derechos humanos;*
- II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad y derechos; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;*
- III. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;*
- IV. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;*
- V. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;*
- VI. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;*
- VII. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;*
- VIII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;*
- IX. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, así como políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;*
- X. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa Estatal;*
- XI. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, susceptibles de cometerse en los centros educativos;*



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Se reforma el Artículo 45 Fracción VIII, se adicionan las Fracciones IX y X y se cambia el numero consecutivo de los numerales siguientes para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo:

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Se reforma el Artículo 47 Fracción III para quedar como sigue:

III. Promover programas de concientización de las comunidades para el respeto de los derechos de las mujeres;

Se adicionan al Artículo 2 las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX, para quedar como sigue:

XVI. Equidad: El principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características.

XVII. Igualdad: *El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas.*

XVIII. Mujeres en Condición de vulnerabilidad: *aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia.*

XIX. No discriminación: *El derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.*

XX. Víctima indirecta: *Familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres.*

Se adicionan las fracciones VIII, XIX, X y XI al Artículo 5, para quedar como sigue:

VIII. Violencia contra los derechos reproductivos: *Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.*

IX. Violencia docente: *Las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas que les infligen maestras o maestros.*



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

X. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en el homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

XIX. Violencia laboral: La negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por la condición de género.

X. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

XI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Se adiciona el Artículo 44 bis, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44 Bis. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;*
- II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;*
- III. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;*
- IV. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;*
- V. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;*
- VI. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;*
- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;*
- VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y*
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.*

Se adicionan las Fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XI al Artículo 47, para quedar como sigue:



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

- IV. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;***
- V. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;***
- VI. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;***
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;***
- VIII. Promover programas de información a la población en la materia;***
- IX. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;***
- X. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;***
- XI. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;***
- XII. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;***
- XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;***
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;***
- XV. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;***
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas***
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;***



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XIX. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

XX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XXI. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y

XXII. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.



**Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos
Vulnerables**

**DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,
A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

ATENTAMENTE

DIPUTADA LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS
VULNERABLES**

DIPUTADO EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA

SECRETARIO

DIPUTADA ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH

VOCAL



Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables

DIPUTADA GABRIELA ANGULO SAURI

VOCAL

DIPUTADO CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO

VOCAL

